

EXPEDIENTE: 00920/INFOEM/AD/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México, **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticinco de septiembre de dos mil doce.

Visto el expediente **00920/INFOEM/AD/RR/2012**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra del **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El treinta de julio de dos mil doce, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, solicitud de acceso a datos personales a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...Solicito atentamente se nos proporcione la siguiente información:

- a) Copia simple del certificado o boleta del grado máximo de estudios de los servidores públicos Sergio Noreña Cortes y Eduardo Hernández Rodríguez;*
- b) Puesto o categoría dentro del IMCUFIDE;*
- c) Sueldo neto quincenal y descripción de funciones;*
- d) Copia simple del oficio de comisión que les fue laborado para asistir a la SEDE de la olimpiada nacional 2012;*
- e) Copia simple de la póliza cheque, a nombre de los servidores públicos antes mencionados, para asistir a la SEDE a cumplir con su comisión.*
- f) Copia simple de todas las notas o facturas de consumo de alimentos, hospedaje, taxis, gasolina, lavandería o otros que presentaron ante el INCUFIDE para justificar su estancia en la SEDE de la olimpiada 2012;*
- g) Informe por escrito de las actividades diarias desarrolladas por los servidores públicos Sergio Noreña Cortes y Eduardo Hernández Rodríguez;*
- h) Copia simple del formato y licencias de conducir de los dos servidores públicos a los que les asignaron vehículo rentado por el instituto;*
- i) Copia simple del contrato que el IMCUFIDE suscribió con la empresa arrendadora de autos y camiones y;*
- j) Solicitamos atentamente que el instituto nos informe cual fue el costo por día incluyendo renta de automóviles, hospedaje, alimentación, lavandería, taxis y otros, de cada uno de los servidores públicos Sergio Noreña Cortes y Eduardo Hernández Rodríguez...”*

Tal solicitud de acceso a datos personales fue registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00004/IMCUFIDE/AD/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADA: Consulta Directa.

EXPEDIENTE: 00920/INFOEM/AD/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“Criterio 0008-09

Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

III. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE**, este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta producida el veintitrés de agosto de dos mil doce, satisface o no, la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00004/IMCUFIDE/AD/2012**.

IV. A efecto de cumplir con lo que establece la fracción II del artículo 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede al análisis de las razones o motivos de la inconformidad manifestados por **LA RECURRENTE**, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...A simple vista detectamos que los argumentos para no permitir el acceso a la información conforme lo marca el artículo octavo constitucional que establece que se debe de respetar el ejercicio del derecho de repetición que hemos hecho de manera pacífica y respetuosa este procedimiento se fundamenta en el artículo 40 fracción I, II y III y en caso de incumplimiento estará sujeto al artículo 82 fracción I, III, IV y VII de la ley de transparencia y acceso a la información pública, ya que nosotros solicitamos que la información se nos proporcione en consulta directa a la página SAIMEX(sin costo)...”

EXPEDIENTE: 00920/INFOEM/AD/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra dice:

“Cincuenta y Cuatro.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

...

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unida de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizara mediante el formato de recepción de información pública...”

En consecuencia y con fundamento en los artículos 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifica** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintitrés de agosto de dos mil doce, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00004/IMCUFIDE/AD/2012**.

V. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, emita una nueva respuesta a **LA RECURRENTE**, que haga saber el número de hojas en que se contiene la información solicitada y en base a ello se determinen los derechos que debe pagar conforme al artículo 70 Bis fracción II, incisos A) y B) del Código Financiero del Estado de México y Municipios, precisando el procedimiento de pago y obtención de las mismas, para el caso de que requiera copias simples; o de pretender la consulta directa de los documentos, indique el lugar exacto donde se ubica las oficina donde pueden ser consultados, con referencia específica al horario de atención y el nombre de la persona que debe proporcionarlos.

No es óbice para lo anterior, que en relación a la información requerida por **EL RECURRENTE**, consistente en el certificado o boleta de grado de los servidores públicos **SERGIO NOREÑA CORTES** y **EDUARDO HERNÁNDEZ**, formato y licencias de conducir, pólizas cheque, facturas y contratos; sea cual fuera la modalidad seleccionada, debe entregarse la misma o ponerse a la vista, en **versión pública** conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para lo cual deberán eliminarse o suprimirse calificaciones de asignaturas, números de cuenta o matrícula, domicilios y teléfonos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, números de cuentas bancarias o cualquier otro dato que en términos de los artículos 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del

